



**Recurso nº 030/2011**

**Resolución nº 066/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de marzo de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don J.F.G. en representación de TOURISM & LEISURE ADVISORY SERVICES S.L. el día 24 de enero de 2011 contra la resolución del Presidente del Instituto de Turismo de España del día 23 de diciembre del mismo año, por la que se adjudicaba definitivamente el contrato para la ejecución del “Servicio de consultoría para la realización de un plan estratégico de marketing 2011-2014 del Instituto de Turismo de España”, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Secretaría General del Instituto de Turismo de España, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 8 de septiembre de 2010, licitación para adjudicar por procedimiento restringido el contrato de servicios citado, en la que presentó oferta la recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, acordándose en resolución de 12 de noviembre de 2010, notificada a la recurrente el día 15 del mismo mes, la exclusión del procedimiento por haber incluido en el sobre correspondiente a la documentación relativa a los criterios cuya valoración no depende de la aplicación de fórmulas la oferta económica; posteriormente, meditante resolución

del Director General de Turespaña actuando por delegación del Presidente del Instituto, de fecha 2 de diciembre de 2010 se procedió a la adjudicación provisional a favor de THR, INTERNATIONAL TOURISME CONSULTANTS.

**Tercero.** Contra dicha resolución la entidad indicada interpuso recurso ante este Tribunal mediante escrito presentado el día 27 de diciembre de 2010 en el registro del órgano de contratación por el que solicita, en primer lugar que se anule la adjudicación por haber recaído en una empresa que intervino en la elaboración de las especificaciones técnicas y que se declare, igualmente nula, la exclusión del procedimiento, adjudicándosele el contrato a la recurrente. El mencionado recurso fue inadmitido por este Tribunal en resolución de fecha 9 de febrero en base a la improcedencia del recurso interpuesto contra la adjudicación provisional.

**Cuarto.** Acordada la adjudicación definitiva en fecha 23 de diciembre de 2010 a favor de de THR, INTERNATIONAL TOURISME CONSULTANTS, y notificada por fax el día 29 siguiente, TOURISME & LEISURE ADVISORY SERVICES S.L. ha formulado recurso contra la misma mediante escrito presentado en el Instituto de Turismo de España, el día 24 de enero de 2011 y en el que previas las argumentaciones que estima convenientes solicita la nulidad del acto de exclusión de ella misma y de la adjudicación definitiva por haberse efectuado a favor de una empresa afectada por incompatibilidad de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público debiendo procederse a la adjudicación a su favor.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, ha dado traslado del recurso a los restantes partícipes en la licitación de referencia, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, de estimarlo oportuno, formulara las alegaciones que a su derecho convinieran sin que se haya evacuado este trámite por los interesados.

**Sexto.** Con fecha 16 febrero de 2011, el Tribunal acordó levantar la suspensión automática del procedimiento de licitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación y se interpone ante el órgano de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo competente para resolverlo este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 311.1 de la misma Ley.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto contra contrato susceptible de recurso en este vía por tratarse de un contrato de servicios de cuantía superior al umbral establecido para la regulación armonizada.

**Tercero.** El recurso se dirige contra dos actos diferentes: de una parte la exclusión de la entidad recurrente del proceso de valoración al haber incluido, en soporte digital, la oferta económica en el sobre de la oferta técnica, y de otra contra la adjudicación del contrato en base a la admisión a la licitación del adjudicatario por suponer ello infracción de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público de conformidad con el cual *“no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras”*.

Puesto que ambos actos se produjeron y notificaron en fechas diferentes es preciso examinar el cumplimiento del requisito temporal de forma diferenciada respecto de cada uno de ellos.

Con referencia a la pretensión de que sea anulada la decisión de excluir a la recurrente del proceso de valoración de ofertas por haber incluido en el sobre de la documentación técnica un fichero informático conteniendo la oferta económica, debe indicarse que tal decisión se adoptó por la Mesa con fecha 5 de noviembre de 2010, habiendo sido notificado según el propio licitador reconoce en su escrito anunciando la interposición de recurso especial en materia de contratación contra dicho acto, el día 15 de los mismos mes y año. Puesto que el mencionado recurso no ha tenido entrada ni en el órgano de

contratación ni en el registro de este Tribunal hasta la fecha de interposición del que se examina en esta resolución, presentado el día 24 de enero en el Instituto de Turismo de España, es claro que cuando éste se presentó habían pasado con holgura los quince días hábiles establecidos en el artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público para la interposición del recurso. Resulta obligado, en consecuencia, inadmitir, por extemporáneo, el recurso en cuanto se refiere a la impugnación del acto de exclusión de la recurrente que, en consecuencia, debe ser confirmado.

A idéntica conclusión que en el caso anterior debe llegarse respecto del cumplimiento o no del plazo de interposición del recurso con respecto a la impugnación que se hace de la adjudicación definitiva. Y ello porque en su escrito anunciando la interposición de este recurso, presentado ante el Instituto de Turismo de España el día 24 de enero de 2011, la recurrente reconoce haber recibido la notificación del acto de adjudicación el día 30 de diciembre, por lo que coincidiendo las fechas de presentación del anuncio de recurso y del recurso mismo debe considerarse que éste ha sido interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 314.2 antes mencionado, toda vez que entre la fecha de recepción de la notificación y la de interposición del recurso han transcurrido más de los quince días hábiles indicados.

Frente a esta afirmación, no puede aducirse que la adjudicación fue notificada mediante fax, medio de notificación que no aparece expresamente autorizado por la recurrente en las actuaciones del expediente de contratación. En efecto, el propio reconocimiento por parte de ella de que ha recibido en fecha 30 de diciembre de 2010 la resolución contra la que recurre implica aceptación del medio de notificación y, en consecuencia, de la notificación misma. Esta conclusión es la única que debe considerarse acorde con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con el cual *“para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente”*, cosa ésta última que debe entenderse hecha desde el momento en que el propio interesado ha facilitado al órgano de contratación el número de fax al que comunicarle los acuerdos dictados en el procedimiento.

Tampoco es posible aducir en contra de la extemporaneidad del recurso el hecho de que haya sido presentado en la oficina de Correos el último día del plazo establecido para ello, pues, la Ley de modo taxativo e indudable no admite más que dos formas de presentación del recurso, o ante el órgano de contratación o ante este Tribunal. Así se deduce sin lugar a dudas de lo dispuesto en el artículo 314.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, al decir que *“la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

**Cuarto.** De todo cuanto antecede no cabe sino concluir que procede la inadmisión del presente recurso tanto respecto del acto de exclusión de la empresa recurrente efectuada por la Mesa el día 5 de noviembre, como contra la adjudicación definitiva acordada mediante resolución del día 23 de diciembre de 2010.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por Don J.F.G. en representación de TOURISM & LEISURE ADVISORY SERVICES S.L. el día 24 de enero de 2011 contra la resolución del Presidente del Instituto de Turismo de España del día 23 de diciembre del mismo año, por la que se adjudicaba definitivamente el contrato para la ejecución del “Servicio de consultoría para la realización de un plan estratégico de marketing 2011-2014 del Instituto de Turismo de España, por haber sido interpuesto fuera de plazo tanto respecto del acto de exclusión de la licitación de la recurrente como respecto de la resolución de adjudicación definitiva.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.